

EDICTO N° 1806

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Ultrajuris, actuando en nombre y representación de **MELIDA YARITZA GUERRA ZUÑIGA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 4868-2024 de 25 de septiembre de 2024, emitido por el Municipio de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas N°220 de 27 de mayo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Ultrajuris, actuando en nombre y representación de **MELIDA YARITZA GUERRA ZUÑIGA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 4868-2024 de 25 de septiembre de 2024, emitido por el Municipio de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 1531312024
/sd

EDICTO N°1807

En el **RECURSO DE ILEGALIDAD**, Licenciado Ramón E. Salazar B., actuando en nombre y representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, para que se declare ilegal el laudo arbitral expedido el 30 de octubre de 2023, dictado por la licenciada Karla León, dentro del caso ARB. 47/23, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 312

Panamá, dieciocho (18) de julio, de dos mil veinticinco
(2025)

.....
.....
Dentro del presente recurso de ilegalidad, interpuesto por el Licenciado Ramón E. Salazar B., actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), para que se declare ilegal el laudo arbitral expedido el 30 de octubre de 2023, dictado por la licenciada Karla León, dentro del caso ARB. 47/23. Encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas allegados al proceso por las partes, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS APORTADAS Y ADUCIDAS POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CON SU RECURSO DE ILEGALIDAD:

1.1. Se admiten de conformidad con los artículos 783, 833 y 856 del Código Judicial, los siguientes documentos:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de Poder otorgado por Ricauter Vásquez Morales, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), otorgado al licenciado Ramón Salazar B. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. De la Autoridad del Canal de Panamá:

1.1.2.1. Copia autenticada de la Resolución N.º ACP-JD-RM 19-1024 de 15 de febrero de 2019. (Cfr. fs. 50-51 del expediente judicial).

1.1.2.2. Acta de Toma de Posesión de 5 de septiembre de 2019. (Cfr. f. 52 del expediente judicial).

1.1.2.3. Copia autenticada del Laudo Arbitral Caso AR/47-23 de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) Vs Autoridad del Canal de Panamá (ACP) de 30 de octubre de 2023. (Cfr. fs. 109-171 y 243-305 del expediente judicial).

1.1.2.4. Copia autenticada de la Queja ARB/47-23 de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) Vs Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Decisión Arbitral Sobre Cuestión Previa, Arbitro: Karla María de León N, de 28 de agosto de 2023 (Cfr. fs. 172-193 del expediente judicial).

1.1.2.5. Copia autenticada del correo electrónico de 7 de diciembre de 2023, enviado por Karla De León desde el correo electrónico mariakarla13ln@gmail.com, a los siguientes correos electrónicos: Ramón Salazar (raesalazar@pancanal.com), Adrián Ossa (adrianossa224@gmail.com), y al departamento de Asuntos Laborales (asuntoslaborales@panamacanalpilots.com). (Cfr. f.194 del expediente judicial).

1.1.2.6. Copia autenticada del correo electrónico de 6

de diciembre de 2023, enviado por Ramón Salazar (raesalazar@pancanal.com), a Karla de León (mariakarla13ln@gmail.com). (Cfr. f. 195 del expediente judicial).

1.1.2.7. Copia autenticada de la Nota UPCP N.º 2022-12-153 de 29 de diciembre de 2022. (Cfr. fs. 196- 197 del expediente judicial).

1.1.2.8. Copia autenticada de la Nota de fecha de 13 de enero de 2023 del Gerente de la Sección de Prácticos de División de Operaciones de Tránsito, dirigida al Capitán Ardían Ossa Subsecretario General de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá. (Cfr. fs. 198- 199 del expediente judicial).

1.1.2.9. Copia autenticada de la Nota N.º 2023-02-014 de 13 de febrero de 2023, de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, dirigida a la Ingeniera Ilya R. Espino de Marotta Vicepresidenta de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá. (Cfr. fs. 200- 208 del expediente judicial).

1.1.2.10. Copia autenticada de la Nota de 17 de marzo de 2023, dirigida por Ilya R. Espino de Marotta Subadministradora y vicepresidenta de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, al Capitán Adrián Ossa Subsecretario General de Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) (Cfr. fs. 209- 210 del expediente judicial).

1.1.2.11. Copia autenticada del Memorando de Entendimiento de 6 de mayo de 2019. (Cfr. fs. 211- 216 del expediente judicial).

1.1.2.12. Copia autenticada del documento de declaración de funciones y responsabilidades del Puesto de Práctico, categoría CP, serie 5782, grado 04, inicial EEM de fecha 12 de marzo de 2003. (Cfr. fs. 234- 236 del expediente judicial).

1.1.2.13. Copia autenticada del Estado de Cuenta de la Autoridad del Canal de Panamá para el periodo de pago 2022-24 que termina el 3 de diciembre de 2022, pagado el 12 de diciembre de 2022, a nombre de Alberto Marmolejo T. (Cfr. fs. 237-238 del expediente judicial).

1.1.2.14. Copia autenticada del Estado de Cuenta de la Autoridad del Canal de Panamá para el periodo de pago 2022-25 que termina el 17 de diciembre de 2022, pagado el 23 de diciembre de 2022, a nombre de Alberto Marmolejo T. (Cfr. fs. 239-240 del expediente judicial).

1.1.2.15. Copia autenticada del Estado de Cuenta de la Autoridad del Canal de Panamá para el periodo de pago 2022-26 que termina el 31 de diciembre de 2022, pagado el 6 de enero de 2023, a nombre de Alberto Marmolejo T. (Cfr. fs. 241-242 del expediente judicial).

1.1.2.16. Copia autenticada del Acta de Preparación de Arbitraje, dentro de expediente ARB/47-23 de 3 de julio de 2023. (Cfr. fs. 306-308 del expediente judicial).

1.1.2.17. Copia autenticada del Contrato de Servicios de Arbitraje ARB-47/23. (Cfr. fs. 309-310 del expediente judicial).

1.2. PRUEBAS APORTADAS Y ADUCIDAS POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP) CON SU ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO:

1.2.1. Escritos:

1.2.1.1. Memorial de Poder de otorgado por Adrián Ossa Díaz, quien actúa en nombre y representación de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP), en calidad de Secretario General, (Cfr. f. 320 del expediente judicial) facultado mediante la siguiente documentación que aporta:

1.2.1.1.1. Copia autenticada de la Resolución N.º 7/CER de 6 de diciembre de 2000 de la Junta de Relaciones

Laborales. (Cfr. f. 323 del expediente judicial).
1.2.1.1.2. Copia autenticada de la Resolución N.º 21/CER de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Por la cual se repone la Resolución N.º 7/CER. (Cfr. fs. 324-325 del expediente judicial).

1.2.1.1.3. Nota JRL-SJ-182/2024 de 19 de febrero de 2024 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. (Cfr. f. 326-327 del expediente judicial).

1.3. De conformidad con lo establecido en los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite la siguiente prueba aducida por las partes: el opositor (Cfr. f. 540 del expediente judicial), por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 564 del expediente judicial), y por el recurrente (Cfr. f. 567 del expediente judicial). Por tanto, se ordena lo siguiente:

1.3.1. Se oficie a la Licenciada Karla María De León M., a fin de que remita copia autenticada e íntegra del expediente en que se profirió el Laudo Arbitral de 30 de octubre de 2023, dentro del proceso arbitral con número ARB 47-23, entre Unión de Prácticos del Canal de Panamá y la Autoridad del Canal de Panamá.

2. NO SE ADMITEN A LAS PRUEBAS:

2.1. De conformidad a lo que establecen los artículos 783 y 786 del Código Judicial aducidas el recurrente:

2.1.1. De la Gaceta Oficial:

2.1.1.1. Copia autenticada la Gaceta Oficial de 13 de junio de 1997, de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. (Cfr. fs. 53-108 del expediente judicial).

2.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 786 del Código Judicial no se admiten las siguientes pruebas aducidas por el Opositor (Cfr. f. 539 del expediente judicial):

2.2.1. De la legislación aducida:
"... aducimos las siguientes pruebas:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
5. Título XIV sobre el Canal de Panamá, de la Constitución Política de la República de Panamá.
6. Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá.
7. Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.
8. Reglamento de Administración de Personal de la ACP..."

Cabe mencionar respecto a la prueba documental aportada por el recurrente (Cfr. fs. 53-108 del expediente judicial) y a las pruebas aducidas por el opositor (Cfr. f. 539 del expediente judicial), que la ley no se prueba y así lo establece el artículo 786 del Código Judicial:

"... Se presumirá que los Jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer

las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan. Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes" (lo subrayado es nuestro).

2.2.2. De la Revista de Derecho y Ciencias Penales N.º 12 (37-43) 2009, de la Universidad San Sebastián (Chile):

2.2.2.1. Copia simple de la publicación de Cristina Mangarelli, respecto al principio de buena fe y su aplicación en el derecho del trabajo. (Cfr. fs. 217-233 del expediente judicial). Lo anterior, debido a incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 857 y 877 del Código Judicial.

Toda vez que, se trata de un documento privado, creado por una Universidad Extranjera, que se aporta sin la debida autenticación y apostilla. De igual manera no se cabe su admisión como documento electrónico, por no haberse ofrecido de conformidad a los parámetros que establece el artículo 857 de la citada excerta legal.

Se establece el término de veinte (20) días para la práctica de las pruebas admitidas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece para que las partes presenten sus alegatos, el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.131957-2023
/KZ

EDICTO N°1808

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Lizeth Berrocal, actuando en nombre y representación de **DAIVYD ALEXANDER LÓPEZ PAZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1247 de 18 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 327

Panamá, uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Lizeth Berrocal, actuando en nombre y representación de **DAIVYD ALEXANDER LÓPEZ PAZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1247 de 18 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido de admitir los siguientes medios de convicción:

1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos del Ministerio de Seguridad Pública, **presentadas por la parte actora:**

1.1. El Decreto de Recursos Humanos No. 1247 de 18 de octubre de 2024 (visible en la foja 390 del Expediente de Recursos Humanos aportado por la referida parte).

1.2. La Resolución No. 012 de 8 de enero de 2025 (que consta en las fojas 393-394 de dicho Infolio).

1.3. El Expediente de Recursos Humanos de **DAIVYD ALEXANDER LÓPEZ PAZ** (visible en el antecedente del Expediente Judicial).

2. Se admite como prueba aducida por la **Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente de Personal y Disciplinario de **DAIVYD ALEXANDER LÓPEZ PAZ**, con cédula de identidad personal No. 8-983-1178, que guarda relación con el Decreto de Recursos Humanos No. 1247 de 18 de octubre de 2024. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficial al Ministerio de Seguridad Pública, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por

el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833 y 842 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.44616-2025
/KZ

EDICTO N°1809

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de **SHEILA MARIBEL POLO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 577 de 30 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Salud (MINSA), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 328

Panamá, uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de **SHEILA MARIBEL POLO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 577 de 30 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Salud (MINSA), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, se admite el original de la Certificación Médica de 12 de marzo de 2025, expedida por el Doctor Ignacio Véliz, del Instituto Oncológico Nacional, visible a foja 16, **presentada por la parte actora.**

1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **aportadas por la parte accionante:**

1.2.1. Del Ministerio de Salud:

1.2.1.1. El Decreto de Recursos Humanos No. 577 de 30 de julio de 2024 (fojas 11-12).

1.2.1.2. La Resolución Administrativa No. 039 de 21 de enero de 2025 (fojas 13-15).

1.2.2. De la Caja de Seguro Social:

1.2.2.1. El Informe Patológico, realizado por la Doctora Militza Mosquera (foja 18).

1.2.2.2.

1.2.2.3. El Expediente Clínico de **SHEILA MARIBEL POLO**, con cédula de identidad personal No. 6-56-1650 (visible en uno (1) de los antecedentes del Expediente Judicial).

1.3. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente de Personal de **SHEILA MARIBEL POLO**, con cédula de identidad personal No. 6-56-1650. Para lograr la incorporación de

dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficialiar al Ministerio de Salud (MINSA), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admite la copia simple del Expediente Clínico del Instituto Oncológico Nacional, perteneciente a **SHEILA MARIBEL POLO**, con cédula de identidad personal No. 6-56-1650, que consta en uno (1) de los antecedentes del Infolio Judicial, **presentada por la parte demandante.**

2.2. En base a lo dispuesto en el artículo 871 del Código Judicial, no se admite **como prueba aportada por la parte actora**, la Certificación Médica de 19 de marzo de 2025, emitida por el Galeno Luis A. Delgado B., del Ministerio de Salud (MINSA), visible a foja 17, porque se trata de un documento privado emanado de un tercero a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, y la referida parte no solicitó su reconocimiento, por parte de su suscriptor.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833, 842 y 871 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.46031-2025
/KZ

EDICTO N°1810

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Yira Obregón de Cossio, actuando en nombre y representación del **CONSORCIO HOME UNIVERSAL (INTEGRADO POR LAS EMPRESAS CONSORCIO HOMES INTERNATIONAL, S.A., Y HOME, ELECTRICIDAD, PLOMERÍA Y MUCHO MÁS, S.A.)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 041-2025-PLENO/TACP de 21 de abril de 2025, (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Téngase a la Firma Forense **SANJUR & ASOCIADOS**, como apoderados judiciales del **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, conformado por las sociedades **EIGER BUSINESS, S.A.** y **G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERÍA, S.A. (GADINSA)**, en su calidad de tercero interesado, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Yira Obregón de Cossio, actuando en nombre y representación del **CONSORCIO HOME UNIVERSAL (INTEGRADO POR LAS EMPRESAS CONSORCIO HOMES INTERNATIONAL, S.A., Y HOME, ELECTRICIDAD, PLOMERÍA Y MUCHO MÁS, S.A.)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 041-2025-PLENO/TACP de 21 de abril de 2025, (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones; en los términos del poder conferido, visible a foja 91 del infolio.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA JUDICIAL"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**